

Mecacion por el como señor conde
de Atianda Marques & torres, sobre
la manoria de Benilloba y la tenen-
cia de Alcalaten que son las villas
de la Alcina, Lucena, Chodos, las Uras,
Cortes de Arenoso y sus agregados sitas
en el Reyno de Valencia; sin fecha.



JESUS, MARIA, JOSEPH.

POR
EL EXC.^{MO} DON BUENAVENTURA
Pedro de Alcantara Ximenez de Urrea,
Conde de Aranda, Marques
de Torres.

EN
EXCLUSION DE LA VIUDEDAD
que pretendió la Exc. Doña Felipa Claverò,
Condesa de Aranda, y Saftago, Viuda del
Conde Don Antonio Ximenez de Urrea; y
aora continúa la Exc. Doña Juana Rocafull y
Rocabertì, Viuda de Don Dionisio Xime-
nez de Urrea Zapata Fernandez de He-
redia, Marques de Vir-
hucña.

DE
LAS VILLAS DE MISLATA, Y BARONIA DE BENILLOBA,
y de la Tenencia de Alcalatén, que son las Villas de la Alcora, Lucena,
Chodos, las Uzeras, Cortes de Arenoso, y sus agregados,
sitas en el Reyno de Valencia.



El único fundamento, en que se pretende lograr la
viudedad de dichos Estados, se reduce al Fuego I.
de jure dotum, concedido por la Magestad del Rey
Don Jayme el Primero en las Cortes, que tuvo en
Hueca el año 1247. cuyas palabras son à la letra,
las que quedan extendidas en el num. 14. de la se-
gunda parte del memorial ajustado, ibi: *Defuneto*
Viro uxori vidua, licet ab eo filius habuerit omni que
simul habuerint possidebit ea tamen vidua existente, & licet, non accipiat Virum
si manifeste tenuerit fornicatorem, vel adulterum, amittat viduitatem. &

2. *tes, ac fiduciæ fuit Virum.* De que son comprobantes el Fuero 1. de alimēnt. el Fuero unico de usufruct. & 1. 2. & 3. de jure viduitat, el unico de las Cortes del año 1678. titulo de los que tuvieron viudedad, o usufrutos, y las observaciones 14. 19. 26. y 59. de jure dot.

2. Y todos estos Fueros, y quantas doctrinas quieran arrimarse, para su extension, e interpretacion, no pueden influir en la controversia por la viudedad que se pretende, ni menos las sentencias que dio la Audiencia de Zaragoza en 30. de Enero de 1709. y 2. de Diciembre 1719. que quedan extendidas en dicha segunda parte, à los nn. 789. 791. y la de 5. de Mayo de 1723. sobre la sucession en propiedad de dicho Conde de Aranda, su Grandeza, y demás Estados de Aragon, en favor del Marques de Tries, mi parte, concediendo la viudedad de aquellos à las referidas Condesas Doña Felipa, y Doña Juana.

3. Lo primero consiste, que los dichos Fueros, y estatutos de Aragon que establecen la viudedad, yà se consideren mere reales, o mixtos personales, y reales, no pueden exerciendo su regalía, jurisdiccion, e imperio comprender los bienes sitios en el Reyno de Valencia, ni en otros del dominio de su Magestad, Lup. allegat. 91. n. 7. Castren. conf. 32. n. 1. lib. 2. Peregrin. decif. Patabin. 117. Velono Junior. conf. 74. n. 103. La Rota Romana apud Clement. Medin. decif. 353. Giurb. constit. Mejanens. cap. 1. gloss. 2. n. 118. Menoc. conf. 877. per rot. Donde refiere una gran colectanea de interpretes, explicando el texto en la ley fin. ff. de jurisdict. omnium judicium, Mariscoto var. resolut. lib. 1. cap. 9. Cratian. disceptat. forens. seq. 431. n. 27. & ibidem Carol. Art. de Luc. su addicionador. Y es la razon, por que aquellos se devan restringir à los limites, y bienes de su territorio, segun lo establecen el Fuero unico tit. de generali Curia, Suelves in centuria, conf. 28. n. 21. Bardaxi ad For. 8. de apreben. n. 5. & 6. Francisco Molino de ritu nub. lib. 3. cap. 28. n. 10. Dominus Sessè de inhibitione cap. 4. §. 1. num. 19.

4. Cuya regla procede con superior razon en las Villas, y Lugares del referido Reyno de Valencia, porque luego que el Rey Don Jayme de clarecida memoria conquistò aquella Ciudad, y Reyno, le dió, y concedió Leyes, para que conservasie en paz, y justicia lo que con tanta gloria del nombre de Christo, y de sus Atmas avia ganado, For. 1. tit. de las costumbres de la Ciudad de Valencia, mandando, que por ellos se juzgulen todas las diferencias, pleytos, y contiendas, For. 78. de jurisdict. omnium judicium, For. 4. For. 5. de stablim. Princip. privileg. 60. del mismo Rey Don Jayme, fol. 24. in fine, y el 41. del Señor Rey Don Jayme el Segundo, privileg. 2. Ferdinand. II. fol. 201. col. 4. ibi: Mandantes universis, & singulis habitatoribus Civitatis, & totius Regni Valentia presentibus, & futuris, quod de dictis privilegijs, foris, & privilegijs, consuetudinibus utantur, & de cetero in omnibus causis, & non de aliquo, vel aliquibus foris, vel consuetudinibus unquam aliquo tempore, aliqua ratione, vel causa.

5. Y entre los muchos Fueros que tenia aquel Reyno de Valencia, que disponian de los lucros, y uuras dotales, se hallará uno establecido por el Señor Don Alfonso el Primero, en el año 1329. que es el 15. rubric. de arris, en que especialmente se previno, que en los bienes sitios en aquel Reyno, de qualquier estado, y condicion que fueren, no pudiesen las mugeres gozar del derecho de viudedad, ni otro, por razon de la credito dotal, aunque fuesen originarias, y habitantes en Aragon, y que sus maridos fuesen domiciliados en el mismo Reyno.

Me-

6. Mediante estos Fueros, y particulares privilegios, es verdadero decir, que al tiempo de los matrimonios de las dichas Condesas Doña Felipa Claverò, y Doña Juana Rocafull y Rocaberti, estavan las Villas, y lugares de que se trata afectos, y sujetos con aficiona Real, e inseparable al uso, imperio, y jurisdiccion de las dichas leyes, y costumbres, sin poder estar comprendidas directa, ni indirectamente à las del Reyno de Aragon. L. 3. §. fin. & l. 4. §. quamquam, ff. de censib. l. cum mater, C. de reivindicat. l. veteris, C. de contraben. & commun. stipulat. l. 2. & l. final, C. sine consensu, vel reliqui fundam. comp. non pos. text. in l. attenatio, ff. de contrabend. emption. l. tutor, §. fin. ff. de pign. act. l. 1. §. si bares, ff. ad Senat. consult. treb. y por lo siguiente, qualquiera pretencion de suceder, u aver lucido en dichas Villas, y Lugares, yà fuese por drecho de vinculo, como por contrato particular, quedo, y devio sujetarse à los referidos feros, leyes, y privilegios, por ser inseparables de los mismos bienes, Argent. ad consuetudin. Britan. art. 218. gloss. 6. n. 14. in fin. ibi: Consuetudo realis est, qua resp cit certum territorium, seu res certi territorij, & quæ est inbærens, & à fixa territorio ut de rebus ipsis. L. forma, §. bis vero, ff. de censib. ibi: In ea Civitate profiteri debet iqua ager est; agri enim tributum in ea Civitate debet levari, in cuius territorio possidetur.

7. Reconociendo lo solido de estos fundamentos, muerto el referido Don Antonio Ximenez de Urrea, Conde de Aranda, marido de dicha Condesa Doña Felipa, sin embargo de estar sitos este Condado, y el de Sastrago en el Reyno de Aragon, y de pretenderse sujetos à un mismo mayorazgo, con las Villas, y Lugares de la Tenencia de Alcalatén, Baronia de Benilloba, y Señorio de Mislata, pusieron demandas los pretendientes la sucession, y aun la misma Doña Felipa por su viudedad en la Audiencia de Zaragoza limitadamente, por los Condados de Aranda, Sastrago, y demás bienes de Aragon, que se terminaron en las citadas sentencias; y en lo tocante à la dicha Tenencia de Alcalatén, y Baronia de Benilloba acudieron à la Real Audiencia de Valencia, segun resulta del memorial ajuntado en dicha segunda parte, que oy pende en este Real Consejo, y aviendole de juzgar conforme à dichos feros, y leyes particulares del referido Reyno de Valencia, que florecian al tiempo de dichos contratos matrimoniales, y de la muerte de los dichos Condes Don Antonio Ximenez de Urrea, y Don Dionisio Ximenez de Urrea Zapata Fernandez de Heredia, L. 3. l. 7. ff. de legibus, con Ant. Gomez, Tiraquel. el Señor Covarrubias, Larrea, y otros muchos, Antun. Portugal de donat. Reg. tom. 1. cap. 10. n. 115. cum seq. es visto, no tener lugar los derechos de viudedad que se solicitan, por ser contra lo establecido en aquellas particulares leyes.

8. Y aunque esta juridica verdad es tan constante, no ha faltado (para ver si la podria escurecer) quien quiso hazer distincion, an privilegium sit conceptum in rem, vel in personam, à fin de extenderle, u limitarle extra, vel ad limites territorij, diciendo, que el estatuto, u privilegio, puede habilitar la persona subdita, de tal suerte, que en qualquier lugar lo sea, y por siguiente, que el fuero del domicilio, u del origen, deve extenderle à aquellos bienes que tocan à la persona, à si sujeta; cuya distincion, y diferencia, la fundan en los text. in l. si cervum, §. 5. ff. de adquirenda heredit. l. aut qui aliter, §. ultim. ff. quod vi aut. clam. y en testamentos, l. pater filio, ff. de servitut. legat. y en estipulaciones, l. si sic stipulat. ff. de verborum obligat. y en pactos, l. contra, §. finali, l. qui infuturum, §. 1. l. juris gentium, §. pactorum,

4
rum, ff. de pactis, y en inmunidades l. atatem, §. ultimo, ff. de tenib[us], y que alsi siendo el estatuto, o fuero primero de jure dotum, que establecio la viudedad personalissimo, è inherente à la misma persona de la viuda, rendria lugar, no solo en los bienes sitos en el Reyno de Aragon, si en los del Reyno de Valencia, y aun en los de Castilla.

9 Pero esta opinion, y razon de diferencia, queda por la comun de los DD. desestimada, segun refiere Bartulo, que la propuso in l. cunctos Populos, n. 32. Baldus ibidem n. 92. C. de summa Trinit. Ancarranus in cap. Canon. n. 214. de constit. Menoc. conf. 775. per tot. O conf. 1021. n. 9. O 10. donde cita por esta verdadera sentencia 56. Autores, Marius Giurb. constit. Mafanens. cap. 4. Gloss. 8. part. 1. n. 8. Clemente Merlino en la decis. 353. num. 14.

10 No ay materia mas personal, que la legitimacion, y es llano, que el legitimado por el Emperador, ò otro Principe, no podra suceder en fuerza de ella en los bienes sitos en este Reyno de Castilla, si la ley del territorio le excluye, Argent. ubi proximt. n. 20. tampoco permitiria el Rey nuestro Señor, ni este Real Consejo de Castilla, que el Pontifice, ni otro Principe alguno en los pechos, derechos de colectas, gavelas, y juramento de fidelidad, que imponen, y exigen de sus subditos, hiziesen el computo de los bienes que posehen en estos Reynos, porque seria contra la ley prima-
ta, tit. 28. partit. 3. y lo que defiende por conclusion comun el Señor Vicecanceller Crespi, que importa poco que la ley del origen, ò domicilio habilite à la persona, para suceder en el universal patrimonio, si la ley municipal, a que estan afectos los bienes, resiste la aplicacion de aquella habilidad que le dà la ley del domicilio, segun se puede ver en la observat. 15. n. 281. cum seq. Noguerol. allegat. 12. n. 9. O 20. Bertrand. Argent. dict. art. 218. gloss. 6. n. 24. ibi: De hac controversia nunc, nec pueri quidem dubitant suacujusque territorij lege capi, est enim merè reale statutum ideoque legibus citus judicandum veluti si essent duo patrimonia eidem homini diverso jure succederetur. Merlin. dict. decis. 353. n. 22. Y porque no pudiendo el citado fuero 1. de jure dotum extender tu influxo, y fuerza ultra metas, O fines sui territorij, juxta text. in l. ultima, ff. de jurisdic. omnium judic. El Señor Vicecanceller Crespi dict. observat. 15. n. 281. cum seq. Noguerol. allegat. 12. n. 96. Antonio Gomez in l. 5. Tauri, en quanto establece, ibi: Defuncto viro uxori licet ab eo filius habuerit omnia que simul habuerint posidebit ea tam[en] vidua existente, no cabe duda, que aunque se considere privilegio personal el de la viudedad, como influye, y hiere en bienes raizes, respecto de prevenir, que de ellos goze la possession, y usufruto la viuda, no puede extenderse à los bienes de otro territorio, y mas en los del dicho Reyno de Valencia, que segun el citado fuero 15. rubric. de arris, para evitar qualquier duda, se dilipito la exception de la viudedad en los bienes de aquel Reyno.

11 Y esta consideracion es conforme à la razon que dà el Consulto in l. 17. §. Julianus, ff. de testament. militis, ibi: Julianus etiam ait; si quis aliis castrensiis rerum, alium ceterorum scripsisset, quasi duorum hominum, duas hereditates intelligi. Cap. capella 16. de privileg. cap. ex literis de probat. i. duorum libertus, ff. de oper. libertor. Por manera, que el poseedor de bienes en diferentes Reynos se constituye vecino de ellos, y queda sugeto à las leyes del territorio donde estan sitos, l. forma, §. bis vero de censib. in ea Civitate profiteri debet, in qua ager est. Sin que se confundan por esto los pati-

5
patrimonios, herencias, dominios, ni territorios; por la diversidad de la representacion en que se deve suceder, Bertrand. Argent. dict. art. 218. Gloss. 6. n. 9. Ex quo consequitur ut si plura ejusdem hominis prædia sint, O diversis territorijs sita diverso etiam legibus, O conditionibus regantur capiantur, transferantur, acquirantur non aliter, quam si plura plurium essent patrimonia, quia quoties unum, O idem diverso jure regitur, pro pluribus babetur, O unus idemque homo diversos Magistratus gerens, aut officijs fungens, pro diversis babetur, O alias a se ipso.

12 Que el drecho de viudedad del fuero primero de jure dotum, en que se fundan ambas Condefas, se deva considerar Real, y no personal, es cierto, porque el privilegio personal es aquel que trata del estado, y calidad de la persona abstracte ab omni materia reali, §. ultim. instit. de jur. person. junct. tit. sequent. Bertrand. Argent. ad consuet. Britanicæ, articul. 218. gloss. 6. n. 7. versic. Denique: Ut personalia sint pure de personarum statu agi, operat sitra rerum immobilium mixturam, O abstracte ab omni materia reali; y prologue à num. 16. Personale illud, denique censendum est, sitra adjectionem, aut subjectum reale, veluti etatis interdictionis, legitimacionis, excommunicacionis, O c. L. ex ea, ubi gloss. ff. de postulando, l. relegatorum, §. interdicere, ff. de interdict. O relegatis. Conque disponiendo el dicho fuero, que la mujer viuda aya de gozar de la possession, y usufruto de los bienes raizes de su marido jure dominij, se sigue en necessaria consecuencia, que el referido drecho de viudedad es Real, è inherente à la cosa sita en el territorio de Aragon, posehida por el marido.

13 Lo que procede con mayor circunstancia, atendida la letra de dicho fuero, y la interpretacion que le dan todos los practicos que escrivieron sobre puntos de viudedad, segun se puede ver en la decision de Monter. decis. 8. n. 33. O 34. en que da diferencia del usufruto à la viudedad, considerando ésta mas poderosa, que aquél, Molino verbo viduitas, tit. de viduitat. fol. 333. cum seq. col. 1. Suelves decis. 58. n. 18. O 19. Miguel de Molino in suo reportorio, verbo Apprehensio, super for. Muytas veces, fol. 30. col. 4. Selsè tom. 1. decis. 25. n. 64. cum seq. idem tom. 3. decis. 292. per tot. for. unico, ann. 1678. tit. De los que tuvieran viudedad, for. 2. tit. de jur. viduitat. fol. 124. por la razon, de que todos estos defienden, que los privilegios generales de Aragon, son Reales, y se restringen al territorio, Bardaxi in tit. privileg. gener. Aragon. n. 5. cum seq. el milmo Selsè tom. 1. decis. 100. n. 16. Quia simplex dispositio non intelligitur, nisi de bonis personis, O rebus territorij disponentibus.

14 Y asi, de qualquier manera que quiera considerarse el citado drecho de viudedad, es a saber, mixto personal, y Real, ò puramente Real, no pue de tener extension à los bienes de otro Reyno, como se pretéde. El Sr. Vicecancell. Crespi dict. observat. 15. n. 266. con Noguerol. y otros muchos que cita Argentus in constit. Britan. artic. 218. n. 9. ibi: Que realia, aut mixta sunt aut dubia locorum, O rerum situs sic spectant ut alijs legibus, quam territorij judicari non possint terminos quidem Legislatoris Populi non excedunt, sed nec vicissim exceduntur ipsa, O ut infinita sit commerciorum libertas jure Romanorum, contractibus, testamentis, negotiationibus, tamen ea sic infringitur, ut moribus, O legibus locorum cedat. L. 1. l. pupillo, ff. de tute, O curatore dat. l. Titium, §. tutor, de administrat. tutor. l. constitut. ff. ad municipal. l. certa forma, C. de jur. Fise. lib. 10. l. cum unus, §. si qui, ff. de bon. autb. sua. poss. Clement. Pastor. de re judic. G. per venerabil. ext. qui fil. sint legit. l. si quis duas, ff. come

mune p̄dioriū, l. extra territ ff. de juris omni iudic. Finite, enim potestat is, finita est virtus. L. dum virum, C. de decuron. lib. 10.

15 Ni contra lo dicho obsta , si se dixesse , que los contratos tomarian toda la eficacia del territorio , en que se celebran , l. 34. de regul. jur. l. servus 50. §. final. de legat. 1. El Señor Larrea en la decif. Granaten. 62. tom. 2. n. 3. cum seq. y que à favor de dichas Condefas , no solo estaria el averse celebrado los matrimoniales en Aragon , si ser el domicilio , y origen de los Condes sus maridos la dicha Ciudad de Zaragoza ; por cuya causa , ya se arrendiese à el lugar del contrato , u à el del domicilio , no se podria negar la viudedad , que se controvierte , por quanto en la restitucion de la dote , y sus lucros , seria la opinion mas admitida , la de atender al fuero , u ley del domicilio del marido , que al de la situacion de los bienes. Casanate conf. 54. n. 51. El Card. de Luc. de dot. tom. 6. discurs. 128. n. 10. cum seq. Verlano de viduis, cap. 2. quæst. 132. per tot. Porque esta reflexion , que à mi ver es la mas poderosa , que se dice por parte de dichas Condefas , se satisface primero con lo q̄ afirma el Sr. Covarrubias en el tit. de sponsalib. p. 2. cap. 6. de contract. conjugalis effect. en donde satisfaciendo à lo dicho à num. 11. dice así : *Legem mariti non esse considerandam quo ad bona, quæ ali bi conjugis habent* , y cita para esto , à Ancarrano en el consil. 73. Decio en el concej. 283. Curtius Senior conf. 43. in fine, Calaneo in consit. Burgundia, rubric. 4. §. 2. cum seq. y el Señor Larrea , que se haze cargo de esta misma duda en contrato matrimonial hecho à fueros del Reyno de Valencia , despues de aver dicho à num. 10. con la autoridad de muchos textos de Gregorio Lopez Matienzo , y otros , que se deve atender siempre à la ley , o fuero de la situacion de los bienes , para desviar de esta mas verdadera , y segura opinion , dice , que el Consejo se valio de la expressa convencion , y pacto de los contrayentes , que en la lugera materia es la mas viva , y esclavida ley , segun se puede ver à num. 11. con los siguientes.

16 Fuera de que la viudedad en Aragon no se tiene , ni reputa por lucro dotal , por quanto esta se deve , segun el citado fuero de jure dotium , y sus comprobantes , aun à la muger que casa sin traer dote alguna , por la aficion Real , a que estan tenidos los bienes sitos en dicho Reyno , y todos sus practicos que tratan , deverse seguir la ley del domicilio del marido en la restitucion de la dote , como son Suelves en el tom. 3. conf. 15. n. 16. Bardaxi in coment. ad forum unicum , quod Ripatcuria n. 6. cum seq. El citado Casanate dict. conf. 54. n. 57. hablan en terminos de exaccion , y restitucion de dote , sin ponerle en boca la viudedad , por deverse governar esta con distinta razon , que la dote , y lo tiene así declarado repetidas veces aquella Audiencia de Zaragoza , y en particular , en el año passado 1702. entre partes de Doña Maria Francisca de Belvis Melo de Ferreyra , Marquesa de Benavites , y Condesa de Villardon Pardo , como hija de Don Manuel Eixach y Belvis , Marques de Benavites de la una , y de la otra Doña Maria Ana Belvis Escrivà Zapata y Moncada viuda del referido Marques , sobre la reposicion de los Lugares de la Joyosa , y Marran , y demás bienes , que poseia en Aragon; pues sin embargo de ser dichos Marqueses domiciliados , y originarios de la dicha Ciudad de Valencia , averse hecho la capitulacion matrimonial en la misma Ciudad à fueros de aquel Reyno , y muerto el Marques en ella: disputado el articulo de la viudedad , solo en el motivo de ser este privilegio , y drecho cargo Real de los bienes sitos en dicho Reyno , y de que el Marques , conforme à los mismo fueros de Aragon , se des-

via

via entender domiciliado en el *ratione rei citæ* : se concedio à dicha Marquesa Doña Maria Ana la viudedad de dichos Lugares , y demás bienes que su difunto marido possebia en aquel Reyno. Y así , es visto , que para la viudedad en Aragon , no se atiende al domicilio del marido , si solo à la situacion de los bienes.

17 Y aunque se me quiera arguir con el lugar de Bardaxi *super foros in Regno Aragon. tit. quod Ripatcuria, & lit. usq. ad clamorem* , donde parece , que tratando de la question , si en los bienes feudales de aquel Reyno tendria lugar la viudedad , quiere decir à n. 6. que el Señor Covarrubias de sponsalib. en la part. 2. cap. 7. n. 19. defiende : Que la viudedad deve extenderse así à los bienes de Aragon , como à los de otros Reynos. Esta doctrina , no solo no es contra lo que dexamos fundado , si que es comprobante à nuestro intento ; pues Covarrubias en dicho lugar al n. 11. y no al 19. como cita Bardaxi , nada dice de la viudedad de Aragon , segun se puede ver por su contenido , antessi , con los fundamentos que expresa se ve , que habla limitadamente de la restitucion de dote , y sus lucros , inclinandose mas à la opinion de Ancarrano , que à la duda propuesta por Baldo en el consejo 208. y aun el dicho Bardaxi duda de la opinion de Covarrubias ; pues dice así : *Si vera est ejus sententia* , y despues prosigue : *Sed bona existentia extra territorium, & Regnum non subiicitur regulis foralibus* ; por cuya razon , siendo este el unico Autor que escrivio sobre los fueros de Aragon , parece deverà estarle à su doctrina; mayormente , quando facò à luz sus obras en el año 1592. 345. años despues del dicho fuero 1. de jure dotium , y no cita exemplar , ni le ay , ni puede aver , de averse concedido viudedad en los terminos de bienes sitos en otro Reyno.

18 Y esto es conforme à drecho , por que quando la succession de la muger es en propiedad à los bienes del marido , y la establece el mismo drecho comun , se extiende à bienes extra Regnum : Pero quando por estatuto particular pretende la possession , ó usufruto de los bienes del marido , ó sucesion en ellos , no tiene inclusion en los de ageno territorio , segun doctramente lo dice Graciano cap. 120. n. 85. ibi: *Quod dictum est de successione uxoris vidua in quarta parte bonorum mariti si tres filii sint, aut pauciores cum alias in virilem portionem; intelligendum est de omnibus bonis mobilibus, & immobilibus, sive citis in domicilio viri seu in alio territorio ob illam rationem, quia ista quarta defertur à jure communi. Jas. in l. cunct. Pop. in 2. repetit. col. ultima, n. 94. & 96. C. de summa Trinit. Coler. de process. executiv. part. I. cap. 3. n. 241. Cum alias in statutis toquentibus de successione superstitis conjugis in boni praedefuncti, sive quo ad medietatem, seu tertiam bonorum partem non veniant nisi bona, quæ sunt citia in territorio statuentium cum catena bona regulerantur secundum statuta propiorum locorum in quibus reperiuntur. Bartul. in dict. l. cunct. Pop. n. 42. & ibi. Jas. n. 90.*

19 Y lo que el Defensor de la Condesa Doña Felipa recurre à dezir , que el Conde Don Antonio en su pretenso testamento , utando de las reservas que en el cap. 5. de sus matrimoniales avria hecho de poder establecer viudedad en el todo , u parte de sus mayorazgos , lo avria ejecutado concediendole viudedad , no solo en los estados de Aragon , si tambien en los del Reyno de Valencia , como se lee en la clausula 2. extendida a num. 13. de la 2. parte del memorial ajustado , y que con ello se deveria entender capitulada por pacto especial de la misma constitucion. Esto tampoco le puede lufragar : lo primero , porque dicho testamento se declarò nulo , y

de

de ningun efecto en la Real sentencia que diò la Audiencia de Zaragoza, en 25. de Marzo del año 1667. que à la letra queda extendida en la 1. parte de este memorial à num 354. que se llevò à su execucion, segan consta en el resumen de todos los memoriales num. 20. y assi, de testamento nulo, y revocado, no puede hazerle merito. L. 1. 2. & tot. tit. ff. de *injusto rastro irrito que factò testamento.*

20 Lo otro consiste, que aunque no se huviesse declarado nulo dicho testamento, en jamas pudo el Conde Don Antonio disponer contra las leyes, y fueros del Reyno de Valencia. Por lo que dixo el Consulto en la *l. verbis legis 120. ff. de verbor. significat.* Que la ley concede facultad de testar, pero coartada à la del territorio. Lo mismo mando el Señor Rey Don Alonso en la *ley 1. tit. 28. partit. 3. Señorio es, poder que home ha en su cosa de facer de ella, en ella lo que quisiesse, segun Dios, è segun el fuero.* E igualmente, se hallava prevenido en el referido Reyno de Valencia, por el fuero 51. de *testamentis.* Y es doctrina comunmente admitida, segun lo escribe Ant. Gomez in l. 5. Tauri, n. 2. Tondot. p. 1. resol. civil. c. 33. n. 2. Paulo Christian. decis. Belgicae 51. volum. 1. Conque el aver dicho el Conde D. Antonio en el exprestado nulo testamento, que su voluntad era, el que la Condesa Doña Felipa su muger, gozasse viudedad de los bienes sitos en dicho Reyno de Valencia, no pudo dar drecho à esta, por ser contra lo prevenido en los fueros de aquel Reyno, y en particular, en el 15. rub. de arris, y averse de ajustar en su disposicion à la letra de este fuero, y à la de los demás que entonces tenia el dicho Reyno de Valencia; mayormente, hallandose prevenido en el fuero 4. rubric. ubi in rem actio, de los de dicho Reyno, que toda la vez q fuera aquel Reyno, le tratasse de acciones Reales, ù de demanda de bienes raízes sitos en él, se devia juzgar, segù las leyes, y fueros del mismo Reyno, sin embargo de qualquier disposicion en contrario, por la regla de que en los juízios, aunque en lo ordinatorio se siga la ley, y costumbre del lugar del juízio, pero que en lo decisorio el de las leyes del lugar de la cosa sita, extra Regnum, vel locum judicij, Mascal. de statut. conclu. 6. n. 194. & 196. Cevallos commun. opinion. cap. 724. n. 1. Barbola in collectanea ad text. in l. 1. Cod. de summa Trinit. n. 7.

21 Ni puede sufragar à las Condesas contra lo fundado, si se dixesse, que la dicha Tenencia de Alcalatèn, y demás Lugares del Reyno de Valencia se avrian unido, y agregado al Condado de Aranda, y Saftago, por el vinculo de la union que hizo de ambos Estados el Conde Don Miguel, y aun Don Pedro Ximenez de Urrea, en la capitulacion matrimonial de 12. de Diciembre 1412. y testamento de 8. de Agosto de 1421. y carta de boda de 24. de Febrero 1529. queriendo de aqui inferir, q por esta union de dichos Lugares al mayorazgo de Aranda, era visto, q el mismo fundador avria querido, q los bienes agregados cediesen à la parte mas Noble, qual era el dicho Condado de Aranda, y q por esta causa tendrian lugar los fueros de Aragon en los Lugares de dicha Tenencia de Alcalatèn, y demás del dicho Reyno de Valencia. Mieres de mayorat. p. 1. quæff. 58. n. 239. Ripoll var. resolut. cap. 1. n. 467. Salgad. in laurynt. credit. part. 1. cap. 4. n. 27. porque esta consideracion se satisface con decir: Que el dicho fuero 15. rubr. de arris, le establecio el Señor Rey Don Alonso el Primero, en el citado año 1329. muy antes que se fundasse el mayorazgo de Aranda, y que se hiziese por el Conde Don Miguel la union, y agregacion de dicha Tenencia de Alcalatèn à dicho Condado de Aranda; pues quando este adquirió dicha Tenencia, y de-

demàs Villas, y Lugares de aquel Reyno de Valencia, yà estavan afectos à los fueros, privilegios, y costumbres del mismo Reyno, y assi en su disposicion, y agregacion à dicho mayorazgo, debieron regularse à lo establecido en dichos fueros, y en particular el 51. de *testament.* y demás Lugares, que dexo citados à num. 20. y en esta forma lo entendieron estas mismas partes, pues como queda dicho ajustandose à lo dispuesto en los fueros 3. y 4. *Ubi in rem actio.* Separaron las demandas, es à saber para los estados de Aragon en la Audiencia de Zaragoça, y para los que aora se controvieren en la del Reyno de Valencia, y assi nada importa la union, y agregacion de dichos Lugares al Condado de Aranda, para el referido derecho de viudedad, aviendose de seguir en lo decisorio *ex natura rei civitatem, ex traditis per Gail de arrest. Imperis cap. 6. num. 23. L. sed et si sucepis 25. §. 1. & L. ultima ff. de judis.* Las Leyes, y fueros del referido Reyno de Valencia, que florecian assi al tiempo de la union, y fundacion del dicho mayorazgo, como al del contrato de los matrimoniales de dichas Condesas, y muerte de sus maridos.

22 A todo lo que te ajusta, que los interpretes que afirman, que la union, y agregacion de bienes à la cabeza del mayorazgo deve ceder à la parte mas Noble, y à las reglas, Leyes, y fueros, assi en lo ordinatorio, como en lo decisorio; lo entienden en los terminos de que los bienes agregados al antiguo mayorazgo estan citos en diferentes Lugares, que lo son de un mismo Reyno; pero no en los que estan en diferentes Reynos sujetos, y afectos à distintas Leyes, como lo expressa el Señor Vice-Cancelleg Crespi, en la citada observacion 15. num. 305. cum seqq. y se vale para ello de nuestro mayorazgo en el num. 306. Vers. Immo ex hoc: ibi: *Quis cuim nunquam dicit aut dicere potest possessionem captam de Ducatu del Infantado in Regno Castelle, extendi posse aut compræendere Varonias Regni Valentie, licet in eodem majoratu compræcione sine, vel ex eo quod in Regno Aragonum capta fuerit possessio Comitatus de Aranda, intelligatur etiam capta de Varonia de Alcalaten, Benilloba, & aliis opidis Regni Valentie; hoc nec visum nec auditum est nec audiri potest; sunt enim corpora separata distincta, distantia, & diversorum Regnorum, & de uno ad aliud nulla potest illatio fieri, quid enim habent commune Regna, que omnino suponimus separata. Y prosigue à num. 307. Et experientia cotidiana comprobatur, & actu nunc evenit in Regno Aragonum possidere comitatum de Aranda, Don Petrum Paulum de Urrea; in Regno vero Valentie, Don Joannem de Palafox, Marquionem de Ariza, Opidum ejusdem majoratus de Aranda Regni Valentie, & millies id evenire potest.* De que se sigue, que siendo los Lugares de Alcalatèn, y Baronia de Benilloba, del Reyno de Valencia, la union al mayorazgo de Aranda no pudo influir en perjuicio de lo dispuesto en dichos fueros de Valencia, ni dar derecho para la viudedad à que no estavan sujetos.

23 Y por que el mayorazgo est *Universitas facti non juris, qualis est hereditas L. hereditas 62. ff. de regul. jur.* Molina de primog. lib. 1. cap. 26. n. 20. Y así estando yà los Lugares de dicho Reyno de Valencia, al tiempo de la agregacion, y union al dicho mayorazgo de Aranda, afectos à las Leyes, fueros, costumbres, y Privilegios del mismo Reyno, se sigue, que en ellos aunque se devia suceder por las vocaciones de dichos mayorazgos, ha de ser ajustandose à dichos fueros de Valencia. Bertrandus Argent dictio arti. 218. num. 44. L. 3. §. final L. 4. §. quamquam ff. de sensib. L. veteris G. de Comit. & contraend. stipulat. L. final. de jurisdic. om. judic. Tondus to,

to, *resolut. civil. p. 1. cap. 33. num. 2.* Antonio Gomez, *in L. 5. taari n. 2.* Especial a nuestro intento el citado Crespi, *in dict. observatione 15.n. 288.* sin poderse atender al del Reyno de Aragon, donde está el Condado de Aranda, ni al fuero primero *rub. de jure dotium*, por la razon de que este como à exorbitante del derecho comun; no tiene extencion de caso à caso, ni à bienes citos en otro Reyno, como lo dixo el mismo Bardaxi, en el citado Lugar *In rubrica quod ripacurtia fol. 43.* *O de juramento vendit. fol. 54. num. 4. col. 4.* Peregrino *tom. 5. Conc. 7. n. 8.* quare *infertur statutum Patavinum de successionibus loquens coartari ad bona cito in suo territorio nec extra porcigi.* Barbosa, *vot. 126. num. 341.* Gratiano *tom. 1. cap. 120. n. 86.* cum alias in *statutis loquentibus de successione superstitis conjugis in bonis predefuncti, sive quoad medietatem seu terejam bonorum partem non veniunt, nisi bona, qua sunt cito in territorio statuentium cum cetera bona regulentur secundum statuta propiorum locorum in quibus reperiuntur.* Urteolo, en la consult. 48. del tom. 1. num. 21. *O consult. 71. tom. 2. n. 26.* ibi: *Præterea inter baronia Comitis Philippi adiunt bona existentia in territorio Rabena, faventia, & Britinorii, pro quibus uon suffragatur statutum foro Livii conti- nuantium possessionis, ut in specie dixit Rota.*

24. Y aunque convencida la Condeña Doña Felipa de esta verdad, recurrió à dezir, que el dicho fuero 15. *rub. de arris*, exceptuaría el caso de aver los contrayentes en la escritura matrimonial capitulado viudedad, ó retencion en los bienes del dicho Reyno de Valencia, y que la contingencia se devería entender así hecho, respeto de que en la carta de bodas el Conde Don Antonio su marido, se reservó la facultad, ibi: *Se reserva expresamente derecho y facultad, así en vida, como en muerte de poder añadir, y au- mentar dicha viudedad foral en todos los dichos bienes de sus Estados, Villas, ó Lugares, y en los que le pareciere de los arriba especificados, y confrontados á su libre albedrio, y voluntad: y quieren, y expressamente consinten, que qual- quiera escritura, y testamento que hiziere, y otorgare para dicho aumento de viudedad, sea parte, y porcion de esta escritura, y capitulacion matrimonial.* Y usando de esta reserva en la clácula 2. del declarado nullo, è ineficaz testamento, que está en la 2. parte del memorial num. 13. Le avría aumentado la viudedad en todos los bienes, y estados de Aragon, y aun en los del Reyno de Valencia, que bastaría para poderla conleguir, segun por practica inconclusamente observada en Aragon, lo trahen Suelves, *tom. 1. Cons. 28. num. 21. cum seqq. Selsé, tom. 3. decis. 252. n. 10. cum seqq.* Ramon *cons. 55. num. 23.* Molinus, *de ritu nubiar. lib. 3. q. 28. num. 10.*

25. Esta consideracion en nada le puede sufragar à dicha Condesa, en los Lugares de la Tenencia de Alcalatén, y Varonia de Benillova, por que el dicho fuero 15. de arris, aun por pacto especial no permite, que la mu- ger tenga viudedad en los bienes vinculados, (quales son los de que se tra- ta) citos en dicho Reyno de Valencia, ni menos que el marido en perjuicio del sucesor pudiese conceder à su muger viudedad en el contrato ma- trimonial, ni en separada escritura, y disposicion, y así es visto que por dicho fuero no puede aspirar à la que solicita sin embargo de la mejora, ó manda del dicho nulo testamento; y la razon es, por que el fuero deve entenderse à la letra, sin extencion, ni interpretacion de caso à caso, ni de otros bienes, el Sr. Leon, *decis. 24. num. 9.* el Sr. Matheu *de regim. Reg. cap. 1. §. 2. num. 29. fuero 4. in pramio fororum,* Ibi; Segun la forma del

del fuero de Valencia, à la letra tan solamente sin alguna alegacion, y interpreacion, el Señor Vice-Canceller Crespi, en la *observat. 1. n. 16.* Itans, *in praxi potestat. cap. 89. n. 7.*

26. Lo que procede con abundancia de razon, por que en dicho Reyno de Valencia los vinculos transversales (quales el Condado de Aranda res- pecto de averse entrancado la succesion en los descendientes de Don Mi- guel de Urrea, sobrino del vinculador) no están tenidos à la restitucion, ni constitucion de dote alguna, ni à sus lucros, ni menos à la tenuta foral, que *ob non solutam dotem*, se le concedia à la muger, segun con la autoridad del Señor Don Luis de Molina, Antonio Fabro, Castillo, *de alimentis*; el Car- denal de Luca, Antunes, *de donat. regis*, y otros muchos; lo dice Bas *in theat. Jur. Prud. tom. 1. cap. 17. num. 21.* Lo que tambien se hallaba pre- venido en el fuero 7. *rub. de heredibus instit. comprobante de la autentica res que C. communia de Legat.* que tanto ha dado que discurrir à los Interpretes, y al intento el mismo Bas *part. 1. cap. 60. num. 106. in fine*, ibi: *Si autem fi- delicommisum institutum ab extraneo, aut transversali fuisse, non est dubitan- dum, quod in illis bonis, adbuc in subsidium, non habebit Thenutam Vidua, ut judicavit Senatus Sententia per Daza, O. c. Y prosigue: Non enim juris ratio- ne consonum esset, quod in bonis bujus fidelicommisit extranei, aut transver- salis daretur Thenuta, propter non solutam dotem, quando bujusmodi fideicom- missi bona, non sunt obligata pro dotis restitutione.* Molina de Hisp. Primog. *lib. 4. cap. 6. num. 3. cum seqq.*

27. De que se sigue, que aunque el dicho Conde Don Antonio se re- servó la facultad de poder añadir, y augmentar el derecho de viudedad en la parte, y en el todo de sus Estados en favor de la dicha Condesa Doña Fe- lipa su muger. Esto pudo tener lugar unicamente en los bienes de Aragon, que por aficiencia Real, y costumbre de juzgar, están obligados à se- mejante derecho, y se admiten en ellos los pactos, y reservas, de que se trata, aunque estén sujetos à vinculo, ó mayorazgo; segun expresan Suel- ves en el citado *consejo 28. del tom. 1.* Molino *in reportorio foror. verbo Vi- duitas, versic. Viduitas, fol. 332.* Bardaxi *in for. 8. n. 6. de apprehensione; Portolès obser. 19. n. 4.* El Regente Selsé *decis. 58. n. 23. tom. 1. O decis. 252. n. 11. tom. 3.* El Regente Montero *en la decis. 8. n. 32.* Ramon *cons. 55. n. 1.* Molino *de ritu nub. lib. 3. quæst. 28. num. 10.* El Señor Leon *deſis. 122. lib. 2. n. 9.* pero no en los dichos Lugares de la Tenencia de Alcalatén, y Baronia de Benillova, porque en estos, como asertos à distintas leyes, fueros, y costumbres la expresa convencion del Conde Don Antonio, no pudo influir obligacion alguna de viudedad, ni tenuta foral, aun probado el subsidio, por resistirlo la naturaleza del mayorazgo trasversal, à que están sujetos El Sr. Don Luis de Molina *lib. 4. de Hisp. Primog. cap. 6. num. 3.* & ibidem addentes Antonius Faber, *in C. lib. 3. tit. 23. dif. 10.* Castillo *de aliment. cap. 36. n. 30.* El Cardenal de Luc. *de dot. dif. 145. n. 60.* El Se- ñor Leon *decis. 122. tom. 2.* Bas *in theat. Jurisprud. tom. 1. cap. 17. n. 21. O.* 29. en donde califica, que en estos Reynos de Castilia conforme à sus Rea- les Leyes, aun los mayorazgos de ascendiente, no están tenidos à la res- titucion de dote, ni sus lucros, *O tom. 2. cap. 60. num. 106.* Cortiada *tom. 5. decis. decis. 276. num. 45.*

28. Y aunque no concurriera lo juridico de las razones, que quedan en- tendidas, bastaria en la contingencia para no sufragarle à la Condesa Do- ña Felipa el aumento de la Viudedad à que aspira, el averse declarao nu- lo

lo el testamento del referido Conde Don Antonio , no solo por el defecto de las solemnidades prescritas por Fueros de dicho Reyno de Aragon , si aun por falta de voluntad, en atencion à las razones que van expresasdas en la 2. parte del Memorial Ajustado num. 755. pag. 130. y num. 757. con los siguientes ; pues de testamento nulo , è ineficaz , no subsisten las mandas , legados , ni otras dexas profanas (qual se deve considerar la de que se tratta) como hecha en odio , y perjuicio del sucesor en dicho mayorazgo . L. final. G. de testament. Genua de script. privat. lib. 6. cap. 1. n. 123. & seq. Paulo Cristaneo ad decis. Belgis. 51. per tot. volum. I. Ferdinando de Elcano in tract. de testament. cap. 15. per tot. Franquis decis. 552. n. 23. & seqq. Guido Papæ decis. 262. per tot. Gracian. disceptat. forens. cap. 763. num. 14.

29 Ni aun puede valer el dicho augmento de viudedad , con el pretexto de escritura privada ; porque la dicha Condesa Doña Felipa no se ha valido del pretenso nulo testamento , como à escritura privada . Y assi no pue de influir como à tal , mayormente siendo principio cierto , que quando la nullidad del testamento no solo es por defecto de las solemnidades , si por falta de no constar ciertamente , qual fue la voluntad del testador . No subsiste , ni vale aun por escritura privada lo contenido en la pretendida disposicion , Elcano de testament. en los cap. 6. & 7. la Rota Romana p. 13. recent. decis. 472. n. 5. Gracian disceptat. cap. 763. n. 18. & cap. 764. n. 24. El Obispo Roca disput. jur. tom. I. cap. 40. per tot. en donde se extiende en las razones Jutidicas , que pueden por una , y otra parte deducirse , y con Guido papæ Paschalis de viribus Patriæ potestatis , Velono , Peregrino , Gomez , y otros muchos . Tristany tom. 2. decis. 49. num. 34. Covarrubias practic. tom. 2. c. 10. de solemnit. testamenti n. 19.

30 Continuando la Condesa Doña Felipa en su pretencion deduxo : Que aunque en la Baronía de Benilloba , y Señorio de Mislata , no se le de viesle conceder viudedad , en lo tocante à la Tenencia de Alcalatén , y Lugares de que se compone , no se le podria negar ; porque estarian poblados à Fueros de Aragon , y q segù ellos , deveria decidirse esta controvergia , y no conforme à las Leyes del Reyno de Valencia : de lo que tambien se quiere aprovechar la Condesa Doña Juana Rocafull , en su demanda de 8. de Enero del año 1721. en la 2. parte del Memorial Ajustado , n. 781. despues de aver contradicho en la misma la viudedad à dicha Condesa Doña Felipa , con los mismos fundamentos que dexo referidos .

31 Pero para que se vea , que este ultimo refugio à que se acogen , en nada les puede favorecer , y que por los instrumentos de que se valen , se prueba , que los Lugares de dicha Tenencia antes , y despues de la fundacion del mayorazgo , yà estavan à Fueros del Reyno de Valencia ; y que no ay acto posesitorio alguno , que verifique estar aquella al Fuego de Aragon . Es preciso sentar en hecho cierto , que la Magestad del Rey Don Alfonso , en su privilegio dado en 9. de Diciembre del año 1276. in corpore privileg. Regi Valentiae fol. 37. mando : que todos los Lugares del Reyno de Valencia le governaslen por sus Fueros , Leyes , y costumbres . Lo mismo se establecio con graves penas en otro privilegio , concedido à la misma Ciudad de Valencia en 4. de Enero 1329. in corp. fol. 80. B. y porque en ello se reconocio alguna inobservancia en el Fuego 4. rub. de stabiliment. Princip. fol. 36. pag. 2. se previno por Ley general , ibi : Ordenamos , que todos los Lugares del Reyno de Valencia en los quales se observa oy Fuego de Aragon , los Señores de los quales han consentido , y consenten à los presentes Fueros , Jean de

Fue-

Fuero de Valencia por todos tiempos ; mandamos , que en continente sea puesto , y observando de hecho el dicho Fuego de Valencia .

32 Promulgada esta Ley general , consta que Don Juan Ximenez de Urrea dueño de la dicha Tenencia de Alcalatén , pido al Rey Don Pedro de Aragon , que en remuneracion de sus servicios , y de estar prompto à prestar , como prestava , el consentimiento de que los Vassallos estantes , y habitantes en los Lugares de dicha Tenencia renunciaslen al Fuego de Aragon , le dignasse concederle en ella , y su territorio toda la Suprema Jurisdiccion alta , y baxa , con mero mixto imperio , que residia en su Magestad , y con efecto , le sirvio condescender à la suplica en la Real Decreto de 30. de Mayo 1354. (26. años despues del dicho Fuego 4.) Y para que no huviiese en lo venidero duda , si el dicho Don Juan avia aprobado , ó no el referido Fuego 4. de stabiliment. Princip. Y q la Real resolucion de su Magestad era el de extinguir qualquier Fuego de Aragon en dicha Tenencia , y que esta quedasse comprehendida en el ante dicho fredo 4. niando expedir el Decreto con los motivos , y clausulas siguientes .

33 Attendentes , quod prætextu supradictæ Donationis Vos dictus Nobilis (habla del dicho Don Juan Ximenez de Urrea) consencistis , & consensum præstatis , quod habitatores Tenentie prædictæ de Alcalatén , & terminorum ejusdem renuncient expressè Foro Aragonum , & quod inter eos Foro Valentiae indicit ; con cuyo motivo concluye : Et banc concessionem , & donationem Vobis , & uestris successoribus , & aliis Dominis , tam masculinis , quam femeninis in prædictis succendentibus , sub bac facimus conditione , quod habitatores Locorum , & Tenentiis prædictæ de Alcalatén , ac terminorum ejus , cum sufficientibus publicis instrumentis renuncient expressè Foro Aragonum , & quæ eis , ae inter eos Foros Regni Valentiae indicetur . Segun se lee en el tanto de dicho Real Privilegio , que está en la 2. parte del Memorial Ajustado , fol. 102. n. 689. Y lo mismo contiene el otro , expedido en 10. de Abril del año 1396. que es el del n. 690. del dicho Memorial , los quales se presentaron en los autos por la referida Condesa Doña Felipa ; y se vale de ellos dicha Doña Juana Rocafull .

34 La Real Merced comprehendida en estos dos Privilegios , quedò executoriada , pues todos los poseedores de dicha Tenencia de Alcalatén , y sus Villas , y Lugares , les han dominado , exerciendo en ellos toda la dicha Jurisdiccion suprema , con mero mixto imperio : constando esto de los procesos de firma de derecho , que por la muerte del Conde Don Antonio se actuaron entre Don Pedro Pablo Ximenez de Urrea , y el Marques de Ariza , sobre la interina possession de dichas Villas , y Lugares , y exercicio de la referida suprema , alta , y baxa jurisdiccion , con mero mixto imperio : de cuyos autos de firma de derecho se haze mencion en la primera parte del Memorial Ajustado . Y assi es visto quedar provado , que los comunes de los dichos Lugares , renunciaron a dicho Fuego de Aragon ; pues de otra manera no podia tener lugar la Gracia , aviendose concedido , ibi : Sub bac facimus conditione , quod habitatores Locorum , & Tenentis prædictæ de Alcalatén , cum sufficientibus publicis instrumentis renuncient expressè Foro Aragonum . L. Thais §. 4tibus , ff. de fideicommissariis libertat. Barboia tractat. variis accionat. 1. num. 3. & dic. 479. num. 7. y plenissimamente Antunes Portugal de donat. Reg. tom. I. prælud. 2. §. 1. num. 23. cum seqq.

35 Despues el Rey Don Alfonso el Tercero , en el año 1418. concedio otro Fuego à la misma Ciudad , y Reyno de Valencia , que es el septimo de

D

Y porque la Magestad del Rey Don Martin en su Real rescripto, y auto de Corte de 28. de Setiembre del año 1403. que está à la letra *in strabagante foror Reg. Valentia* fol. 36. à pedimento de todo aquel Reyno de Valencia, y sus 3. estamentos Eclesiastico, Militar, y Real, declaro nullos los autos, Procesos, y Diligencias, que en algunos vecinos, y particulares de Chelva, y otros avia executado el Justicia de Aragon, (con el pretexto de estar poblados à fueros de aquel Reyno) mandando: que este no pudiera exercer jurisdicció fuera los límites de su territorio; ibi: *El Justicia de Aragon téga su jurisdicció limitada en su territorio, esto es dentro del Reyno de Aragon, y no pueda conocer, ni extender su jurisdiccion à auto, causa, proceso. à hecbo, actuado, à provehido fuera del dicho Reyno, y por tales el Señor Rey declarar a ser nullos irritos, y de ningú valor todos, y qualesquieras procesos, sentencias, pronunciaciones, y todos los demás procedimientos hechos por el dicho Justicia de Aragon, sus Tenientes, ó qualesquieras oficiales suyos contra los jurados Oficiales, ó otras personas de la Ciudad de Valencia, y su Reyno.* Y mediado este rescripto, el referido auto de Corte se ha de considerar nullo, ineficaz, y de ningún efecto, como à subrepticiamente ganado, y en perjuicio de la dicha Ciudad, y Reyno de Valencia. Salgado de Regia protect. p. 3. cap. 10. num. 92. Lartera allegat. 3. n. 6. Valens. cons. 83. num. 100. Arias de Meca Varr. resolut. lib. 2. cap. 50. n. 14. Antunes Portug. de donat. Reg. tom. 1. cap. 2. n. 19.

39 Lo otro porque dicho auto de Corte aunque pudiese influir en los Lugares del Reyno de Valencia, en jamás podia ser comprehensivo de la Tenencia de Alcalatén, por quanto ésta desde el año 1396. en q se ejecutaron los citados privilegios del Señor Rey D. Pedro, sobre la concessión de la Jurisdiccion Suprema, quedaron (como va dicho) establecidos, y sujetos al fuero de Valencia. Y así hablando el referido auto de Corte de los Lugares, que al tiempo de su concessión se governassen à fueros de Aragon, es visto, no poderle extender à otros. L. jus singulare, ff. de legibus. L. 1. ff. de constit. Princip. Mascarde de interpretat. statut. conclus. 4. Barbosa acciom. 197. num. 6. Caltejon in alphabet. verb. lex. n. 61.

40 Sin que à ello pueda embarazar la nota de la expressada diligencia del num. 711. pues à mas, que aquella no le hizo como se previno en el referido auto de Corte, no se le deve dar acenso, yà por ser contraria al hecho q queda contenido en los referidos privilegios; como por q en la misma se lee num. 712. que la Baronía de Arcenozo, y Lugar de Ludient, guardarian el fuero de Aragon, y disputado posteriormente à dicha diligencia, si el referido Lugar de Ludient estaba, ó no poblado à fueros de Aragon, y si se governaban en el conforme à ellos en la Real Audiencia de Valencia, y en el Supremo Consejo de Aragon, con las dos sentencias q están en la segunda parte del Memorial foj. 39. à los numeros 448. y 449. se declaró: no estar el dicho Lugar de Ludient, à fueros de Aragon, y con este motivo, y otros se denego la viudedad, q pretédia Catalina Thomas, y de Sancho, viuda, ibi: *Non constat fuisse legitimè probatum, & quomodo debuerat in loco de Ludient, qui est situs in praesenti Regno Valentia, servare Forum Aragonum, aut servari deberi;* lo que confirmó el dicho Supremo Consejo, en la citada sentencia del num. 449. la qual como dimanada inmediatamente del Principe en dicho Reyno de Valencia, tiene, y tuvo fuerza de Ley, por el text. in l. final. C. de legib. y por el privilegio del Sr. Rey Don Juan el II. que exornan Don Geronymo de Leon tom. 1. decis. 81. num. 12. Crespi en la obseruat. I. n. 194. Matheu regi. Reg. cap. 4. §. 5. nypn. 32. & cap. 12. §. 1. n. 81. De

14 de la dicha rubrica de stabiliment. Princip. que à la letra es, como se sigue: Item, Señor, como por diversos, y muchos Fueros, y Privilegios, todo el Reyno de Valencia deua estar bajo una Ley, è un Fuero, esto es Fuero de Valencia, y en algunos Lugares, y Villas de dicho Reyno se usa de Fuero de Aragon: lo que (basando con reverencia) es contra los dichos Fueros, y Privilegios; por esto se sirva de fazer merced, y ordenar perpetuamente, que en todo el dicho Reyno de Valencia sea usado, y observado el dicho Fuero de Valencia, como à Ley universal del dicho Reyno; y que en ninguna Villa, ó Lugar de dicho Reyno no sea usado, ni guardado el dicho Fuero de Aragon, ni algunas reliquias de aquél; mayormente, aviendo los Señores que son de dichos Lugares, en los cuales se usa Fuero de Aragon, expresamente consentido en los Fueros de Valencia, y prometido jurar, y observar los dichos Fueros de Valencia. A esta suplica resolvio, y acordó su Magestad, ibi: *Manda el Rey: Que se guarde el Fuero del Rey Don Alfonso,* que es el que le dexa extendido.

36 Ultimamente, la Magestad del Señor Felipe IV. en las Cortes que celebró en la Villa de Monzon el año 1626. à pedimento de los tres Estamentos Eclesiastico, Militar, y Real, establecio por Ley general el Fuero, 27. del fol. 12. pag. 2. q à la letra es, ibi: *Por quanto en algunas partes de dicho Reyno de Valencia, los habitadores pretenden estar poblados à Fueros de Aragón; y sobre dicha pretension ha avido altercados, y pleitos, que han occasionado à las partes gruesas sumas, y cantidades, por resarcir los quales, y por observacion, y conservacion de los Fueros de Valencia, suplican sea provehido: que en todo aquél Reyno se guarde el Fuero de Valencia, sin que se pueda pretender, ni alegar por persona alguna, por ningun tiempo, que estarian poblados à Fuero de Aragon.* Y la Magestad (visto lo justificado de la suplica) lo mando así con el Decreto: *Place à su Magestad.*

37 De todos estos fueros, y privilegios, queda convencido, que en el Reyno de Valencia ya no se puede pretender, ni decir que aya Villa, ni Lugar poblado, à fuero de Aragon, ni que en él se dese de executar, y observar el fuero de Valencia. (no obstante los instrumentos de que se valen dichas Condesas.)

38 Pues el primero se reduce à un auto de Corte, concedido en las que se celebraron en Aragon el año 1519. que está puesta à la letra num. 710. segunda parte del Memorial Ajultado, en el qual se previno, que los Lugares del Reyno de Valencia, en que se guardase el fuero de Aragon, tuviesen, y gozassen de todas aquellas preeminencias, fueros, y costumbres, como si fueran vecinos del mismo Reyno, y que la Justicia de Aragon pudiese expedir letras à dichos Lugares de la misma forma que lo executava en su mismo Reyno; y para que ciertamente constasse, que poblaciones del dicho Reyno de Valencia obtevian el fuero de Aragon, se dio comisión à Lope de Oroño, y Sancho de Oroño, à fin de que dentro de un año con intervencion del Governor de la Ciudad de Valencia, (si quisiere asistir) justificassen en toda forma los referidos hechos, y este auto de Corte, y la diligencia subsiguidamente hecha por un Escrivano, que es la que va continuada en dicha segunda parte del Memorial num. 711. basta el 716. nada prueba en la sujeta materia, por que lo dispuesto en dicho auto de Corte no pudo derogar los fueros, y privilegios concedidos à dicha Ciudad, y Reyno de Valencia; por averte obtenerlo sin facultacion, e intervencion, L. 1. & fere per tot. tit. C. quibus res indicata, non noset, Mascarde, de probat. volum. 3. conclus. 1267. per tot. cum vulgate

41 De que se sigue, que teniendo el dicho auto de Corte, y la diligencia en su seguida hecha, contra si los fueros, y privilegios de dicho Reyno de Valencia, averte ganado sin citacion de los Estatutos Eclesiastico, Militar, y Real del mismo Reyno, y especialmente contra el citado privilegio, y rescripto del Rey D. Martin, expedido en el año 1403. no averse executado en poblacion alguna su contenido, y por ultimo lo juzgado en las referidas sentencias, se haze convincente, que aunq; en dicha pretendida diligencia se diga: q; la Tenencia de Alcalaten estava a fueros de Aragón, no puede à ella darse atencion; pues lo mismo dice del dicho Lugar de Ludié, y se declaró lo contrario; y en lo particular de dicha Tenencia con mayor razon se deve declarar, por no aver acto positivo que convenga estar à fueros de Aragón ante si le ay de lo contrario, segun queda dicho, y resulta de los citados privilegios del Señor Rey Don Pedro, y con especialidad del hallanamiento que hizo Don Juan Ximenes de Urrea, para obtenerles.

42 El segundo instrumento se reduce a la Real Cedula despachada por el Señor Rey D. Felipe II. al Virrey de Valencia à los 23. de Junio del año 1562. (43 años despues del auto de Corte, que queda referido) en la qual co el falso supuesto de q; los Lugares de la Tenencia de Alcalaten estarian poblados à fueros de Aragon, se previno: Por ende con tenor de las presentes de nuestra cierta ciencia, y Real autoridad, deliberadamente, y consulta, os decimos, encargamos, y mandamos: que pues que los Lugares que el dicho Conde de Aranda tiene en la dicha Tenencia de Alcalaten, han sido, y estan poblados à fuero de Aragon, provebais, y deis orden, que ellos, y los Vassallos del dicho Conde, vecinos, moradores, y habitadores en los Lugares de la dicha Tenencia sean tratados conforme à las Leyes, y fueros del dicho Reyno de Aragon, y no se les haga agravio en manera alguna, ni en cosa que les pertenezca, &c.

43 Esta Real Cedula tan poco puede sufragar, en prueba de estar dicha Tenencia al fuero de Aragon. Lo primero, porque no consta se huviiese presentado, ni hecho notoria al Virrey, que entonces era de dicha Ciudad de Valencia, ni menos de acto ejecutivo alguno de su contenidos; y asi no puede darsele fea alguna para que sirva de Ley, mayormente aviendolo pasado mas de un siglo sin aversele dado cumplimiento, en cuyo tiempo quedó prescrita la accion, para executarla, per non usum, L. sicut, & L. sequenti Cod. de prescrib. 30. vel 40. annorum, Garcia, de nobilitat. gloss. 6. n. 38. vers. bis tamen non obstantibus, cum seqq. Trobat, de effect. immemor. prescrib. q. 14. art. 5. n. 132. cum seqq. Antonio Gomez, in L. 63. taur. Salgado, de Reg. protec. par. 4. cap. 2. n. 4. El Regente Selsé, tom. 3. decis. 300. n. 21. & 23. Lo segundo, porque la dicha Real Cedula se gano con obrpcion, y subrepccion, callando la verdad, y suponiendo hechos que no avia, y contra las citadas Leyes particulares del dicho Reyno de Valencia, en cuyos terminos no devio, ni pudo dar drecho alguno à los Condes de Aranda, ni à los referidos Lugares de dicha Tenencia, por considerarla nulla, y de ningun efecto, segun los fueros 3. y 4. del dicho Reyno de Valencia, Rubr. si contra jus aliquid sic impetratum, comprobantes de las leyes 2. y 7. iib. 4. tit. 13. de la nueva recopil. y la L. 10. tit. 14. del mismo lib. 4. El Señor Leon decis. 21. num. 9. tom. 1. Matheu de regim. Reg. cap. 4. §. 7. num. 4. cum seqq. Y que padecza el vicio de obrepicion, y subrepicion la dicha Real cedula, es lin duda; porque en su narrativa, y suplica se diò por constante, que los Lugares de la Tenencia de Alcalaten estavan poblados à fueros de Aragon, siendo cierto, que al tiempo que se impetro, no lo estavan, ni pos- diaq

dian estar, respeto de que despues de los Reales privilegios del Señor Rey Don Pedro, ya quedaron, y devieron quedar establecidos al fuero de Valencia, por contrato, y especial asiento del dicho Don Juan Ximenez de Urrea, entonces dueño de dicha Tenencia, que les obtuvo; cap. ex part. de officio de leg. at. cap. cum lib. 20. de rescript. Valent. conf. 69. num. 90. Sotioriano de fure Iniciar. tom. 2. lib. 2. cap. 8. num. 56. Antuncez de donat. tom. 1. cap. 13. num. 96.

44 Y aunque no mediaran los dichos privilegios, bastaria para la obrepicion, y subrepicion de dicha cedula, no averte tenido preientes en su obtento los fueros de Valencia, que prevenian, deviesen gobernar todo el Reyno conforme à ellos, sin permitirle facio de Aragon, dict. cap. super literis 20. de rescriptis; & ibidem Barboza in collectan. ad jus canonie. Gonzales Telles en el mismo cap. cum multis. Y asi, si se le huviere presentado al Virrey, éste la huviere obedecido, pero no executado, cumpliendo en los fueros 2. y 3. Rub. si contra jus aliquid fuerit impetratum, que à la letra contienen lo mesmo q; las citadas leyes 2. & 7. tit. 13. y la 10. tit. 14. lib. 4. de la nueva recopil. El mismo Matheu de regim. Reg. ai&t. cap. 4. §. 7. num. 3. cum seqq. El Señor Vicecanceller Crepli p. 1. obseruat. 5. n. 34. & 341. Y mas quando en dicha Real cedula le perjudicava la utilidad, y cauta publica del dicho Reyno de Valencia, en quanto contenia la inobervancia de sus fueros, y privilegios; y concurriendo esta sola circunstancia, con el interes unicamente del privado que la solicito, por ningun cammo pudo ser ejecutada. L. 2. C. de privileg. schol. lib. 12. ibi: Ut ne sub praetextu privilegi concessi, vel flagitorum crescat auctoritas, vel publica vacillet utilitas.

45 Todo lo qual se fortalece mas, en vista de no averse provado por los Condes de Aranda acto alguno posterior à dicha Real cedula, que pudiera influir su observancia, que falta para que no se deva atender. L. final. C. de decret. ab ordine faciend. L. 9. C. de leg. Valent. Velasq. conf. 160. num. 16. tom. 2. Vela discer. 36. n. 20. Matheu de re crimin. controv. 7. n. 15. Crepli obseruat. 103. n. 14. Caltenjon in alphabet. verbo. Lex n. 20. & 22. mayormente, concuerriendo el que despues de dicha Real cedula en las Cortes del año 1626. se establecio el citado fuero 27. fol. 12. por la Magistrad del Señor Felipe IV. en el qual expressamente le manda, que por ningun pretexto, causa, ni motivo se pudieste ya enjamas pretender, que en el Reyno de Valencia huvieste poblado, Lugar alguno à fuero de Aragon, quedando por este fuero antiquado en dicho Reyno de Valencia, qualquier acto de poblacion, à fueros de Aragon, como lo expresa Bas, in Thesat. Jur. Prud. tom. 1. in prelud. n. 46. En donde despues de aver dicho el origen q; tuvo el averte poblado en dicho Reyno de Valencia algunos Lugares, à fueros de Aragón, y la continua cõfusio, y pleytos, q; de ello se sigue dize ibi: Quod antiquatum habemus in fratre 27. fol. 12. Curtiarum anni 1626. ubi rogantibus omnibus Regni Brachii, stabilitum fuit, quod in nulla Regni parte de cetero forus Aragonum servaretur, sed quod in universo Regno solum deberet Valentia foros observari. Cuya ley municipal tuvo, y ha tenido su devida observancia, sin que le aya entendido, visto, ni oido cosa en contratio; y asi conforme à ella se deve juzgar la presente controversia: como à posteriormente hecha, con pleno conocimiento, y para obviar las dudas, y controversias que la misma refiere. L. 26. cum vulgat. ff. de legibus. Gonzales Telles ad text. in cap. cum tanto 11. de constit. Antunes Portog. de don. it. reg. tom. 1. cap. 10. num. 115. y 116. ibi: Lex nova, qua decidit casu datur.

bium, in quo erat opinionum contrarietas comprehendit etiam negotia prieterita, & casus pendentes, atq; precedentes ante publicationem; conq; floreciendo dicho fueno al tiépo de los contratos del matrimonio de la Condela Doña Felipa, y de la dicha D. Juana Rocafull, es visto que no pueden pretender para la viudedad, q; la dicha Tenencia estaria poblada a fuenos de Aragon, por tener contra si, ademas de las razones que quedan ponderadas, la citada ley municipal, que lo refiste.

46 El otro instrumento de que se valen es, el arrendamiento que Doña Teresa de Ixar, muger que tué de Don Pedro Ximenez de Urrea, otorgò en 9. de Octubre del año 1431. 2. parte del Memorial n. 674. intentando por él probar, que de la dicha Tenencia de Alcalatèn gozo viudedad la mencionada Doña Teresa, el qual tampoco puede influir para verificar, que estarian los Lugares de que se compone a fuenos de Aragon, ni menos para establecer la viudedad que se pretende.

47 Pues sobre no constar, que el dicho arrendamiento huiesse tenido ejecucion alguna (requisito que se devia aver provado) es constante, que en la capitulacion matrimonial, que se celebro entre partes del referido D. Pedro Ximenez de Urrea, y dicha Doña Teresa de Ixar, que es la que va extendida en el supuesto 2. de la 1. parte de el Memorial Ajustado num. 11. con los siguientes. El dicho Don Pedro (dueño absoluto de dicha Tenencia) capitulo, que la referida su muger huiesse la seguridad, y resguardo de su adote, y otras, en los Lugares de aquella; y asi, muerto Don Pedro, no cave duda en que Doña Teresa quedo poslehedora de aquellos mientras no se le pagasse su adote; por lo que el citado arrendamiento se devio de entender hecho, en fuerça del titulo de la referida retencion, y no del de la viudedad, como se pretende: porque quando la escritura, u auto se otorga simpliciter, y sin distincion, se entiende firmado de la forma, y modo que mejor por drecio pueda subsistir, y que mas conforme sea a la ley del territorio, donde estan citos los bienes sobre que se contrata. Sallgado *in laberint. credit. p. 2. cap. 23. num. 5. cum seqq. & de retent. 2. part. cap. 12. §. 1.* Antonio Gomez *in l. 3. taur. num. 105. Caltillo lib. 2. controver. cap. 7. & lib. 6. cap. 113.* Y asi es visto, que aquel arrendamiento solo pudo tener efecto, en quanto a la seguridad de dicho dote, que en los mismos Lugares se le avia capitulado, pues en ellon se perjudicavan los fuenos de aquel Reyno de Valencia, ni lo pactado en lo respectante al drecio de seguridad, y obligacion que las Villas, y Lugares de dicha Tenencia hizieron en favor de la referida Doña Teresa.

48 Amas, que al tiempo que se otorgò dicha capitulacion matrimonial entre Don Pedro, y Doña Teresa, la Tenencia de Alcalatèn no estaba sujeta a Mayorazgo alguno, y Don Pedro, como dueño absoluto de ella, pudo gratificar a su muger; y mas, quando ésta le truxo un dote tan pingue, como el que se contiene en el cap. 1. y 2. de dichos matrimoniales. Y asi no puede servir de exemplar el caso de Doña Teresa, al de los matrimonios de la dicha Condela Doña Felipa, y Doña Juana Rocafull.

49 El otro instrumento se reduce a la sentencia, y votos, que obtuvo Doña Juana de Toledo, sobre la apension de los Lugares de Aranda, y demas del Reyno de Aragon, que van extendidos a num. 701. de la 2. parte de dicho Memorial Ajustado. De este exemplar trata Selsè en la *decis. 252. del tom. 3. num. 11.* y segun los motivos que allí expresa, y restitucion con que habla, no se extendio a bienes de otro territorio, sino limitadas men-

mente a los de Aragon. Fuerá de que la citada Doña Juana de Toledo concurrió en el vinculo de la union, que queda extendido a num. 77. con los siguientes de la primera parte de dicho Memorial, por el qual oy se gobierna, y ha governado la sucesion de dicho mayorazgo; y sin embargo la reposicion que ganó, fue como a curadora de su hijo, sin que en su nombre propio lograssse tenuta, ni viudedad en Lugar alguno de los del Reyno de Valencia, aunque se capitulo por pacto especial, y se ratificó, y aprobo en la disposicion testamentaria del Conde su marido, que basta para que este exemplar nada conduzga al intento.

50 El ultimo codicillo de Don Juan Ximenez de Urrea, que otorgò ante Juan Ferrer Notario, en 30. de Setiembre del año 1586. que queda a la letra a n. 692. segunda parte del Memorial Ajustado, no puede hacer fe para verificar, que la dicha Tenencia de Alcalatèn estuviesse poblada a fuenos de Aragon, ni que en ella se observasse, ni siguiese tal fuero. Pues aunque para gratificar a la dicha Doña Juana de Toledo su muger, en el augmento de viudedad expresso, que la dicha Tenencia estaria a fuenos de Aragon; sobre quedar ya provado, que la dicha Condela Doña Juana no entro, ni gozó de viudedad en los Lugares del Reyno de Valencia, es constante, que dicha assertio no pudo perjudicar al sucesor en el mayorazgo, qual es el actual Conde de Aranda, Marques de Torres. Pas Jordan *lucubrat. volumen. 3. lib. 14. tit. 16. num. 53. & seqq. L. cum quis decedens, §. codicillis ff. de legat. 2. cum vulgatis.*

51 Con lo hasta aqui ponderado, parece se ha hecho plena, y evidente demonstracion, que en los instrumentos presentados Real Cedula del Señor Felipe II. y fuenos de Aragon, no se ha verificado, ni probado, que los Lugares de la Tenencia de Alcalatèn, esten, ni devan estar a fuenos de aquel Reyno, q; en ellos no se siga, ni observe al presente, ni q; se aya observado de figlos a esta parte, ni se deva seguir, ni observar el dicho fuero; antes si consta de lo contrario por averse observado, y executoriado siempre, y en todos tiempos, y despues de los privilegios del Señor Rey Don Pedro, concedidos a favor de Don Juan Ximenez de Urrea, en los años 1354. y 1396. el fuero de Valencia. Por lo que se sigue, que en dicha Tenencia, con el pretexto de estar poblada a fuenos de Aragon, no se puede conceder viudedad, y mas a vista de los exemplares, y Sentencias, que estan a la letra extendidas en los numeros 448. y 449. segunda parte del Memorial Ajustado.

52 Y es digno de reflexion, q; aviendose concedido el fuero de la viudedad en el año 1247. los interpretes, que posteriormente han escrito, y tratado de ella, y sus privilegios, que son Molinus *in repart. for. verbo viduitas fol. 332.* Portoles *in verbo viduitas a num. 46.* Molinos, *in pract. judicatar. Regni Aragon. tit. processu super divisione bonorum vers.* Item assimismo se advierte fol. 1180. Batdaxi *in for. 8.n.6. de aprehensione, idem Portoles, observat. 19. num. 4. & in tractat. de confort. cap. 46. num. 1.* el Regente Selsè, *decis. 58. num. 23. tom. 1. & decis. 252. & 253. tom. 3.* Suelves en los Consejos 23. y 28. del lib. 1. el Regente Montet en la *decis. 8.* Verono *Conf. 39.* Ramon *conf. 55.* Molinus *de Ritu nubiar. tom. 2. lib. 3. quest. 28. n. 10.* el Sr. Leon, *decis. 122. lib. 2.* y otros muchos, no traygan exemplar alguno de averse concedido viudedad en bienes del Reyno de Valencia, ni otro alguno, como tambien, q; aviendose mantenido los Condes de Aranda, siempre en Aragon, antes, y despues del vinculo llamado de la union, que

20

se hizo de dicha Tenencia al Condado de Aranda, no se aya hecho constar de exemplar, ni caso disputado, ú executoriado convencionalmente; que en perjuicio del sucesor se huvieta concedido viudedad de los Lugares de dicha Tenencia; cuya circunstancia en tantos siglos persuade, que en jamás, ni en ningun tiempo se ha gozado viudedad en Lugar alguno de los de dicho Reyno, y mas à vista que en el unico exemplar, q consta averse controvertido, que es el de la citada Cathalina Thomas, y de Sancho, viudo, de los numeros 448. y 449. se declarò contra la viudedad, no solo en la Audiencia de Valencia, si en el Consejo de Aragon, en que concurrieron Ministros Aragoneses, que basta para que en uelto caso se deniegue, la que pretenden la parte de las dichas Condesas Doña Felipa, y Doña Juana Rocaberti.

53 Sin que a lo dicho obsten las sentencias dadas en la Audiencia de Zaragoza en lo tocante à los estados, y Lugares citos en dicho Reyno de Aragon, porque lo pronunciado en aquellas, no puede hazer ley en los bienes del dicho Reyno de Valencia, segun lo dice, y exorna el Señor Vice-Canciller Crepli, con muchos en la citada observacion 15. de id el n. 272. con los siguientes, y mas quando en la dicha Audiencia de Zaragoza, nada se controvertió sobre los Lugares de la Tenencia de Alcalatén, y Baronias del Reyno de Valencia, y concurrit como ya fundado diversidad de razon de unos bienes à otros.

54 Y por ultimo; aunque poco esperançadas de la viudedad recurren la Condesa Doña Felipa, y Doña Juana Rocafull, à pretender la tenuta foral, en la dicha Tenencia de Alcalatén, y Baronia de Benilloba, por las particuentes Leyes, que al tiempo de sus matrimoniales florecian en dicho Reyno de Valencia; es igualmente cierto, que segun ellas de preciso se les ha de negar la tenuta, porque esta como queda fundado, no tiene lugar en bienes de mayorazgo transversal. Y aunque fuera de ascendiente el de Aranda (que no lo es) la tenura solo compete à la viuda, que *intra annum luctus*, no se le paga la dote, ni se le puede satisfacer en bienes libres. El Señor Don Geronimo de Leon, *tom. 2. decis. 122.* el moderno Bas, con muchos, *tom. 1. cap. 17. num. 23. & 29. & tom. 2. cap. 60. num. 106.* y en la contingencia consta, que así la Condesa Doña Felipa, como Doña Juana Rocafull, se ocuparon respectivamente de los bienes, es à faber, la una del Conde Don Antonio; y la otra de Don Dionisio Ximenez de Urrea sus maridos; y estuvo en sus manos el pagarse sus limitadas dotes sobre la presumpcion de paga, que induce tan dilatado tiempo. De todo lo que espero lo declararan así los Señores, que lo han de votar S.S.

El Dr. Vicente Flores.

